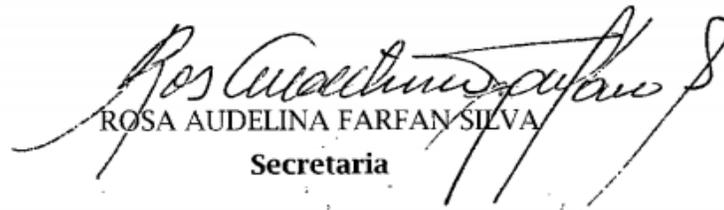


INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 18 de diciembre de 2020, paso al despacho el proceso EJECUTIVO PRENDARIO con Radicado No. 2015 - 00549 siendo demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., y demandado CARLOS JAVIER HOLGUIN BURGOS, con atento informe que se encuentra pendiente por resolver la petición presentada por la apoderada de la parte actora, en la que solicita se estudie la posibilidad de decretar la terminación del proceso por desistimiento de los efectos favorables de la sentencia al demandante. Sírvase proveer.-


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA

Arauca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, en la que solicita se estudie la posibilidad de decretar la terminación del proceso por desistimiento de los efectos favorables de la sentencia al demandante, conforme al artículo 316 del C.G.P., Ley 1564 de 2012.

I. Antecedentes:

Mediante auto del 9 de diciembre de 2015, se libró mandamiento de pago en favor del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., y demandado CARLOS JAVIER HOLGUIN BURGOS, para hacer efectivo el pago de la suma de \$ 17.093.382.00 por concepto de capital adeudado en el documento anexo a la demanda, pagaré sin número, suscrito por las partes, el 6 de agosto de 2015, así como por sus intereses corrientes y moratorios, por valor de \$ 1.479.333.00.

Para garantizar el pago de la deuda, el demandado constituyó PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA, sobre un vehículo automotor, marca CHEVROLET, modelo 2013, color PLATA SABLE, de placas NCU347, motor No. 1DS520900, de servicio particular, registrado en Bogotá y se decreto como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del mismo.-

Por auto del 10 de octubre de 2016 se ordenó seguir adelante la ejecución, el secuestro del vehículo descrito, su avalúo y remate, se condenó en costas al demandado, (Folio 42 y 43), el 15 de diciembre de 2016 se corrió traslado de la liquidación del crédito y el 23 de enero de 2017 se impartió aprobación a la misma e igualmente se ordenó oficiar a la Policía Nacional de Tránsito para la retención del vehículo. (Folios 46 a 55 cuad. pral.).

La apoderada de la parte demandante, solicita que se estudie la posibilidad de decretar la terminación del proceso por desistimiento de los efectos favorables de la sentencia al demandante, conforme al artículo 316 del C.G.P.

Mediante auto del 25 de noviembre de 2020, se corrió traslado a los demandados por el término de tres (3) días hábiles, conforme al Art. 316 del C.G.P., sin que se hubieran pronunciado al respecto.

II. Para resolver el Juzgado considera:

1º).- En primer lugar, el inciso 2º del Art. 314 del C.G.P., establece que: *“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido los efectos de la cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*, lo que significa que el demandante se encuentra facultado para presentar el desistimiento.

2º).- En segundo lugar, el Art. 316 del C.G.P., precisa: **“Desistimiento de ciertos actos procesales: Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido...”**, Inciso 4º, *“No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 3º. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares...”*, en éste caso se observa que la apoderada de la parte demandante en escrito que antecede, estando previamente facultada para ello, manifiesta que desiste de los efectos propios de la sentencia que le fue favorable en calidad de parte demandante, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, luego la petición es viable y por tanto se accederá a ello, decretando la terminación del proceso en cuanto se trata de un acto procesal promovido por ella misma, petición que aparece de forma incondicional y que solo perjudica a la parte que la invoca, como lo señala el inciso 5º del Art. 314 del C.G.P., e igualmente se decretará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del vehículo materia de la prenda para garantizar el pago de la obligación, librando el oficio correspondiente y se dispondrá el desglose de los documentos originales haciendo entrega de ellos a la parte demandante, con la constancia de haberse decretado la terminación del proceso por desistimiento de los efectos propios de la sentencia favorable al demandante.

3º).- En tercer lugar, la apoderada de la parte demandante solicitó que no se le condenara en costas a su poderdante en cuanto que si bien se decretó la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del vehículo materia de la prenda que garantiza la obligación, también es cierto que la retención del mencionado automotor no ha logrado para materializar el secuestro del mismo, tal como se evidencia en el expediente, sin embargo, el juzgado mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2020 corrió traslado de la petición al demandado, sin que éste hubiera presentado oposición alguna, esto es, que con su silencio, admite tácitamente que la demandante no sea condenada en costas, razón por la que se accederá a lo solicitado, conforme a la parte final del Art. 316 numeral 4º del C.G.P., donde se indica que: *“... Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...”*.

En firme ésta decisión se archivará definitivamente el expediente dejando las constancias del caso.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL DESISTIMIENTO de los efectos propios de la sentencia favorable al demandante dentro del presente proceso, de conformidad con lo analizado en ésta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del vehículo automotor, marca CHEVROLET, modelo 2013, color PLATA SABLE, de placas NCU347, motor No. 1DS520900, de servicio particular, registrado en Bogotá, que el demandado constituyó como PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA en favor del demandante, para garantizar el pago de la obligación. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: ORDENASE EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para librar la ejecución y hágase entrega de los mismos al demandante, con la constancia de haberse decretado la terminación del proceso por desistimiento de los efectos propios de la sentencia favorable al demandante, conforme se indicó en éste auto.

CUARTO: Sin costas a la parte demandante.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de éstas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Perez', written over a horizontal line.

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ